

CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO

Artículo 1572. El usufructo se extingue:

- I. Por muerte del usufructuario
- II. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó.
- III. Por cumplirse la condición convenida o impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho.
- IV. Por la consolidación del usufructo y de la nuda propiedad en una misma persona; más si la consolidación se verifica en parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo.
- V. Por prescripción.
- VI. Por la renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en perjuicio de los acreedores.
- VII. Por la pérdida total del bien que era objeto del usufructo.
- VIII. Por la extinción del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable llega el caso de la revocación.
- IX. Por no otorgar la garantía el usufructuario a título gratuito, si el dueño no lo ha eximido de esa obligación.

Muerte del usufructuario. Por su naturaleza, el usufructo es vitalicio y por lo tanto, se extingue a la muerte del usufructuario y no es transmisible por herencia.

Si el usufructo se constituye a favor de personas morales, el legislador ha fijado un plazo máximo de 20 años; el usufructo se terminará si la persona moral se extingue antes de ese término.

Vencimiento del plazo prefijado para la duración del usufructo. Si fallece el usufructuario antes de fenecer dicho plazo, se extingue el usufructo.

Cumplimiento de la condición resolutoria. Si se cumple el acontecimiento futuro de realización incierta al que estaba sujeta la subsistencia del usufructo, este se extingue.

Consolidación. Es la reunión en una misma persona de las calidades de usufructuario y nudo propietario y se presenta cuando el usufructuario adquiere la nuda propiedad o viceversa.

Prescripción por el no uso del derecho real de usufructo, es decir, si el titular del derecho no usa o no disfruta de la cosa, la abandona, está renunciando tácitamente a su derecho.

Renuncia del usufructuario a su derecho, ya sea en forma unilateral o bilateral, en este último caso, con la intervención del nudo propietario; la renuncia puede ser gratuita u onerosa, es decir, tomar la forma de una donación o cesión de derechos, o una compraventa.

Pérdida de la cosa. El perecimiento puede ser real o jurídico, es decir, por destrucción de la cosa o por quedar esta fuera del comercio.

Resolución o revocación del dominio. Si el dominio del que constituyó el usufructo estaba sujeto a una condición resolutoria y la condición se cumple, se resuelve su derecho de propiedad y, en consecuencia, se extingue el usufructo.

Falta de fianza cuando el usufructo es gratuito y el constituyente no dispensó al usufructuario del cumplimiento de dicha obligación.

Referencias:

Ibarrola D., Antonio "Cosas y sucesiones" 15º Ed. México 2007. Edit. Porrúa.
Puntos 766-782, 786, 815-823, 865-872, 824-451, 853-864, 873-883.

Artículos 1515-1560, 1572-1590, 1591-1623, 1614-1653, 1654-1669, 1670-1679. Código Civil de Coahuila.